

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 187

Fecha: 15/12/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 10002 2021 00440	Jurisdicción Voluntaria	BENILDA - SANTOFIMIO DE VALDERRAMA	CARLOS ALBERTO - VALDERRAMA SANTOFIMIO	Sentencia de 1º instancia ACCEDIO A PRETENSIONES DE LA DEMANDA	13/12/2023	1
1800131 10002 2022 00299	Ordinario	JUAN CARLOS - ESCANDÓN MUÑOZ	JUAN DAVID - ESCANDÓN PLAZAS	Auto nombra curador ad litem A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS	13/12/2023	1
1800131 10002 2022 00421	Ejecutivo	YURY MARCELA - PEÑA VARGAS	DARWIN - TANGARIFE BERMEO	Traslado liquidación crédito	13/12/2023	1
1800131 10002 2023 00039	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	RICARDO ARTURO - DÍAZ CASALLAS	LIANA MARÍA - MOLINA JARAMILLO	Auto aprueba liquidación de costas	13/12/2023	1
1800131 10002 2023 00194	Verbal	BETZABET DIAZ M,OSQUERA	JOSE DE LA CRUZ- MOSQUERA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJO EL 15 DE ABRIL DE 2024 A LAS 3 P M PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION	13/12/2023	1
1800131 10002 2023 00234	Jurisdicción Voluntaria	MARLY VIVIANA - CLAROS PEÑA	LEONARDO - GALVIZ TORREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJO EL DIA 16 DE ABRIL DE 2024 A LAS 9 A M PARA INVENTARIOS Y AVALUOS	13/12/2023	1
1800131 10002 2023 00238	Jurisdicción Voluntaria	ROBINSON - BUSTAMANTE SUÁREZ	FENIX - CALDERÓN GONZÁLEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJO EL 16 DE ABRIL DE 2024 A LAS 3 DE LA TARDE PARA INVENTARIOS Y AVALUOS	13/12/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 10002 2023 00274	Procesos Especiales	OSWALDO - POLO VARGAS	KILIÁN ALEXÁNDER - POLO MUÑOZ	Auto decide recurso REPONE AUTO	13/12/2023	1
1800131 10002 2023 00301	Procesos Especiales	SANDRA MILENA - MANCERA GUTIÉRREZ	JULIÁN CAMILO - VARÓN PEÑA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJO EL 18 DE ABRIL/24 A LA HORA DE LAS 9 A M PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION	13/12/2023	1
1800131 10002 2023 00307	Verbal	ALFREDO ANDRÉS - MORALES DÍAZ	KARINA ANDREA - ANDRADE	Auto nombra curador ad litem	17/10/2023	1
1800131 10002 2023 00350	Ordinario	LICETH - CABRERA VARGAS	JORGE LUÍS - YAGUÉ DÍAZ	Auto termina proceso	13/12/2023	1
1800131 10002 2023 00367	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JORGE LUÍS - CABARCAS DAVID	DANNY YESAIRA - CÁRDENAS GARZÓN	Auto tiene por notificado por conducte concluyente	13/12/2023	1
1800131 10002 2023 00414	Verbal	ESMERALDA GARCIA LLANOS	WILFER - RODRÍGUEZ OYOLA	Sentencia de 1º instancia	13/12/2023	1
1800131 10002 2023 00416	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARÍA HILDA - ADAIME SIERRA	JORGE ELIÉCER - CABRERA	Auto admite demanda	13/12/2023	1
1800131 10002 2023 00440	Verbal Sumario	JAZMÍN - CENDALES HERRERA	CARLOS - RUBIANO PRADA	Auto inadmite demanda	13/12/2023	1
1800131 84002 2015 00120	Procesos Especiales	NOHEMÍ - SABÍ ROJAS	ARNULFO - RAMÍREZ GAVIRIA	Auto pone en conocimiento DE LA PARTE DEMANDANTE PROPUESTA DEL DEMANDADO	13/12/2023	1

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
-------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 9 DE LA LEY 2213 DE 2022 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 15/12/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **PRESUNCION MUERTE POR DESAPARECIMIENTO**
DEMANDANTES : **RODRIGO VALDERRAMA JOVEN Y/O**
DESAPARECIDO : **CARLOS ALBERTO VALDERRAMA SANTOFIMIO**
ASUNTO : **FALLO**
RADICACION : **2021-00440-00**

I. HISTORIA PROCESAL:

Nos correspondió por reparto conocer de la presente demanda incoada por los señores **RODRIGO VALDERRAMA JOVEN y BENILDA SANTOFIMIO DE VALDERRAMA** por ante apoderado judicial donde solicita con base en unos hechos insertos en el libelo que se hagan las siguientes declaraciones:

1. La muerte presuntiva del señor **CARLOS ALBERTO VALDERRAMA SANTOFIMIO** persona mayor y vecino que fue desaparecido de esta ciudad lugar de su ultimo domicilio.
2. Se señale como fecha la muerte presuntiva de los citados el 17 de julio de 2012.
3. Se transcriba la parte respectiva de la sentencia y se le comunique al funcionario encargado del registro civil de que se extienda el registro de defunción haciendo saber los datos completos de los desaparecidos.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 30 de agosto de 2021, se admite la presente demanda, ordenando notificar al Ministerio Público para que emita su concepto sobre el particular y el emplazamiento por edicto al desaparecido conforme a lo ordenado en el artículo 583-2 del Código General del Proceso y artículo 97 del Código Civil, el primer emplazamiento se hizo el 21 de febrero de 2022 y la ultimo el 30 de noviembre de 2022.

Cumplida esta ritualidad de los emplazamientos y agregadas en debida a forma las publicaciones al proceso, se nombró curador ad ítem al desaparecido, nombramiento que recayó en la persona de la profesional del derecho **KAREN**

El procedimiento para declarar la presunción de muerte por desaparecimiento ha sido establecido en nuestra legislación en forma rigurosa, pues lo que se presume no es un hecho cualquiera, sino el fin de la existencia.

El procedimiento mencionado, según el Código Civil, es el siguiente:

"Artículo 97.- Si pasaren dos años sin haberse tenido noticias del ausente, se presumirá haber muerto éste, si además se llenan las condiciones siguientes:

"1. La presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la nación, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia, han transcurrido, a lo menos, dos años.

"2. La declaratoria de que habla el artículo anterior no podrá hacerse sin que preceda la citación del desaparecido, por medio del Registro Nacional de Emplazados tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones aclarando que la última publicación se hizo el 15 de mayo de 2023, en el Registro Nacional de Emplazados conforme el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 elevada a norma permanente por la ley 2213/22.

"3. La declaración podrá ser provocada por cualquiera persona que tenga interés en ella; pero no podrá hacerse sino después de que hayan transcurrido cuatro meses, a lo menos, desde la última citación.

"4. Será oído, para proceder a la declaración y en todos los trámites judiciales posteriores, el defensor que se nombrará al ausente desde que se provoque la declaración; y el juez, a petición del defensor, o de cualquiera persona que tenga interés en ello, o de oficio podrá exigir, además de las pruebas que se le presentaren del desaparecimiento, si no las estimare satisfactorias, las otras que según las circunstancias convengan.

"5. Todas las sentencias, tanto definitivas como interlocutorias, se publicarán en el de amplia circulación a nivel nacional.

"6. El juez fijará como día presuntivo de la muerte el último del primer bienio, contado desde la fecha de las últimas noticias; y transcurridos dos años más desde la misma fecha, concederá la posesión provisoria de los bienes del desaparecido.

En el presente caso, el señor **CARLOS ALBERTO VALDERRAMA SANTOFIMIO** desapareció cuando se dirigía al Tampoco Cauca a mirar una finca y en compañía de otras persona, sin que se noticias de este hecho y sin más pormenores sobre el particular y nunca más se ha vuelto saber de ellos, habiendo acudido a la Fiscalía General de la Nación sin resultado alguno.

Tres edictos emplazatorios han pretendido saber algo sobre la existencia de **CARLOS ALBERTO VALDERRAMA SANTOFIMIO** y nada se ha logrado, es así como en estos momentos su ausencia ha durado más de dos años pues efectuadas las diligencias para establecer el paradero y residencia de éste no ha sido posible; creando la ley la posibilidad de declarar la muerte a una persona desaparecida por alguna situación irregular y se permita a un gran numero de familias colombianas legalizar lo referente a sucesión, liquidación de sociedad conyugal, actuaciones imposibles de llevar a cabo sin el registro de defunción del desaparecido.

En el caso que nos ocupa, con el interrogatorio de parte recibidos, la prueba testimonial aunada a los documentos anexos, se corrobora el desaparecimiento de **CARLOS ALBERTO VALDERRAMA SANTOFIMIO** , el tiempo que ha pasado, la ausencia de noticias y el desconocimiento absoluto de su paradero, aunado a la prueba documental arrojada con la demanda; se procederá a acceder a las pretensiones del libelo declarando sus muertes conforme a las reglas establecidas en el numeral 6 artículo 97 del Código Civil, teniendo como fecha presunta de la muerte el 10 de julio de 2012.

Basten estas consideraciones, para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARASE la muerte presunta por desaparecimiento forzoso del señor **CARLOS ALBERTO VALDERRAMA SANTOFIMIO**, teniendo como fecha del fallecimiento el 10 de julio de 2012, cuando se dirigía al TAMBO Cauca con otras, siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENASE transcribir de lo resuelto al funcionario del Estado Civil del Tambo Cauca para que extienda las respectivas actas de defunción de **CARLOS ALBERTO VALDERRAMA SANTOFIMIO**, (artículo 81 decreto 1260 de 1970).

TERCERO: PUBLÍQUESE el encabezamiento y parte resolutive de esta sentencia una vez ejecutoriada en la forma prevista en el numeral 2 artículo 583 del Código General del Proceso y aplicando lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 elevado a norma permanente por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 352028964915cc67c51ea6e3eed320add8fb4133164c2f793be0dc75e6ad40c2

Documento generado en 13/12/2023 10:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **UNION MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE : **JUAN CARLOS ESCANDON MUÑOZ**
DEMANDADO : **HDROS EXT. EIDA PLAZAS GAVIRIA**
ASUNTO : **NOMBRA CURADOR**
RADICACION : **2022-00299-00**

VENCIDO el término para la comparecencia de los herederos indeterminados demandados en la demanda de la referencia, el Juzgado de conformidad el artículo 48 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- NOMBRASE al abogado (a) **HUMBERTO POLANCO** que litiga en este distrito Judicial como curador ad litem de los herederos indeterminados demandados en este asunto, con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

Comuníquese esta decisión de conformidad con el artículo 49 del Código General de Proceso.

El desempeño de este cargo no genera costo alguno (artículo 48-7 ibídem).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florenca - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7debfa1c5200bfecd2331dd20dd3ccb4c098bc11cf0bbfcf99fc9e0d9db8fcb8**

Documento generado en 13/12/2023 10:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : YURI MARCELA PEÑA VARGAS
DEMANDADO : DARWIN TANGARIFE BERMEO
ASUNTO : AUTO DE TRAMITE
RADICACION : 2022-00421-00

DE CONFORMIDAD con el artículo 446-4 del Código General del Proceso, dese traslado a las partes por tres (3) días de la liquidación de crédito presentada dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Gallindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8ee46a42f2a739c11a1b1b6a0081ba70fa2bace2c74210ddff05db6b2f880**

Documento generado en 13/12/2023 10:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIONAL**
DEMANDANTE : **RICARDO ARTURO DIAZ CASALLAS**
DEMANDADO : **LILIANA MARIA MOLINA JARAMILLO**
ASUNTO : **APRUEBA COSTAS**
RADICACION : **2023-00039-00**

COMO la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia, se encuentra ajusta a derecho, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá de conformidad con el artículo 366-5 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

APRUEBASE en todas y cada una de sus partes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Mary Gomez Galindez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668013cb02091f30eaeabef0e75193fb15f01927488545939fddebe4f552b9**

Documento generado en 13/12/2023 10:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés 2023).

PROCESO : **DIVORCIO CATOLICO**
DEMANDANTE : **BETSABE DIAZ MOSQUERA**
DEMANDADO : **JOSE DE LA CRUZ MOSQUERA MOSQUERA**
ASUNTO : **FIJA FECHA DE AUDIENCIA**
RADICACION : **2023-00194-00**

VENCIDO el termino de traslado de las excepciones de mérito propuestas en la demanda de la referencia, el Juzgado de conformidad el artículo 372-1 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

FIJAR el 15 de ABRIL de 2024 a las 03:00PM., para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación entre las partes en este proceso.

CITASE para que asistan al juzgado de manera virtual en la hora y fecha indicada con o sin apoderado judicial a la audiencia antes señalada.

ADVIERITASE a las partes de las implicaciones establecidas en el artículo 372 - inciso 2 numeral 4 ibidem por la inasistencia injustificada de manera virtual a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

Comuníquese de conformidad.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marty Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50c311be19534f84f3b3a4efa6ae5a298f157c45b133d39715ad55e72fde8cb**

Documento generado en 13/12/2023 10:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : MARLY VIVIANA CLAROS PEÑA Y/O
ASUNTO ; FIJA FECHA INVENTARIOS Y AVALUOS
RADICACION : 2023-00234-00

CUMPLIDA la ritualidad del emplazamiento a los acreedores en este asunto, el Juzgado de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

FIJASE el 16 de ABRIL de 2024 a las 09:00AM., para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente proceso.

Se le advierte a los interesados que deberán adjuntar con el acta en comento todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan sean excluidos por el Despacho de conformidad con el artículo 1310, 472 y 475 del Código Civil, igualmente en el caso que se pretendan implicar dineros se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

Téngase en cuenta también lo preceptuado en el artículo 34 de la ley 63 de 1936 en concordancia con el artículo 1821 ibídem.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Gallindez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f12808f2907e3938a931b447f9746243da6616871f12b2d9b997da1c341b68**

Documento generado en 13/12/2023 10:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : ROBINSON BUSTAMANTE SUAREZ Y/O
ASUNTO ; FIJA FECHA INVENTARIOS Y AVALUOS
RADICACION : 2023-00238-00

CUMPLIDA la ritualidad del emplazamiento a los acreedores en este asunto, el Juzgado de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

FIJASE el 16 de ABRIL de 2024 a las 03:00PM., para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente proceso.

Se le advierte a los interesados que deberán adjuntar con el acta en comento todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan sean excluidos por el Despacho de conformidad con el artículo 1310, 472 y 475 del Código Civil, igualmente en el caso que se pretendan implicar dineros se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

Téngase en cuenta también lo preceptuado en el artículo 34 de la ley 63 de 1936 en concordancia con el artículo 1821 ibídem.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marty Gomez Gallndez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799c14911d36526cee9c8e8663b12730b909b6a4b36c4fc80b4bfb92031a6594**

Documento generado en 13/12/2023 10:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **EXONERACION DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE : **OSWALDO POLO VARGAS**
DEMANDADO : **KILIAN ALEXANDER POLO MUÑOZ**
ASUNTO : **RESUELVE REPOSICION**
RADICACION : **2023-000274-00**

I. ANTECEDENTES :

El demandado dentro del presente asunto, a nombre propio, interpone recurso de reposición contra el auto del 26 de agosto de 2023, por medio del cual se admitió la presente demanda.

Señala que su domicilio y residencia es en el casco urbano de San Vicente del Caguan Caquetá donde vive desde hace 8 años por lo que el Juez competente para conocer del proceso es el de su domicilio; que su señor padre ha tenido comunicación con él vía correo electrónico y por ello sabía de su dirección en ese municipio.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El recurso de reposición fue interpuesto dentro de los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso y se le dio el trámite consagrado en el artículo 110 y 319 de la misma obra.

Señala el artículo 391 inciso 6 del Código General del Proceso que los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegatos por vía de reposición en este tipo de asuntos.

En el caso concreto, efectivamente a la recurrente le asiste razón en su inconformismo puesto que de acuerdo a los hechos que sustentan el recurso se prueba fehacientemente que su señor padre sabía la dirección de su residencia en San Vicente del Caguan a donde su abogado debió enviar esta

demanda aunado esta que el demandante su dirección es Solita Caquetá por ello no se entiende como el abogado envió

El numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso establece que en los procesos contenciosos salvo disposición el juez competente por factor territorial para conocer del mismo corresponde al domicilio del demandado.

Dicho lo anterior, estando debidamente probado el domicilio del demandado, se repondrá favorablemente el recurso de reposición a la parte que lo interpuso.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,*

III. RESUELVE:

1.- REPONER íntegramente el auto del 26 de agosto de 2023, en **CONSECUENCIA**, declarar que este Despacho Judicial no es competente por factor territorial del presente proceso, por la razón anotada.

2.- EN FIRME este auto ordenase enviar este proceso a los Juzgados Promiscuos Municipales de San Vicente del Caguan Caquetá, por ser el competente por el domicilio del demandado. Oficiese.

3.- ATONOSE en radicado digital.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5ef9d00314311a1bddcbebd22b46a126db3ad0c57ed1bea0dcfc00c7dd4c1e**

Documento generado en 13/12/2023 10:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **ALIMENTOS**
DEMANDANTE : **SANDRA MILENA MANCERA GUTIERREZ**
DEMANDADO : **JULIAN CAMILO VARON PEÑA**
ASUNTO ; **FIJA FECHA DE CONCILIACION**
RADICACION : **2023-00301-00**

Vencido el termino de traslado de la demanda de la referencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia,

D I S P O N E:

FIJASE el 18 de ABRIL de 2024 a las 09:00AM., para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación en el presente proceso.

CITese a las partes para que concurran a la misma de manera virtual en la hora y fecha indicada a fin de que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer por el mismo medio.

ADVIERTASE a las partes de las consecuencias establecidas en el artículo 372-4 *ibidem* por la inasistencia injustificada a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

COMUNIQUESE a las partes a través de su CE.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marty Gomez Galindaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2c555cfabed9ac45b4870050eff9627c23cf6bfeed5eedf6cbcffd73202dca**

Documento generado en 13/12/2023 10:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **DIVORCIO CIVIL**
DEMANDANTE : **ALFREDO ANDRES MORALES DIAZ**
DEMANDADO : **KARINA ANDREA ANDRADE**
ASUNTO : **NOMBRA CURADOR**
RADICACION : **2023-00307-00**

VENCIDO el término para la comparecencia de la demandada a la demanda de la referencia, sin que lo hubiere hecho, el Juzgado de conformidad el artículo 48 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- **NOMBRASE** al abogado (a) **JULIO GUSTAVO RIZO SUAREZ** que litiga en este distrito Judicial como curador ad litem de **KARINA ANDREA ANDRADE** demandada en este asunto, con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

Comuníquese esta decisión de conformidad con el artículo 49 del Código General de Proceso.

El desempeño de este cargo no genera costo alguno (artículo 48-7 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florenia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437ddef37e30cd690573a0fb72e913e6fba1fccac997c2b562bf8bf183bc1ab**

Documento generado en 17/10/2023 09:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, trece (13) diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : UNION MAIRTAL DE HECHO
DEMANDANTE : LICED CABRERA VARGAS
DEMANDADO : JORGE LUIS YAGUE DIAZ
RADICACION : 2023-00350-00

TENIENDO en cuenta que los solicitado por el apoderado de la demandada en el proceso de la referencia, se encuentra ajustada a derecho, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,

D I S P O N E:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso por acuerdo de las partes ante cámara de Comercio de esta ciudad, por la razón anotada.
- 2.- **ARCHIVASE** de manera definitiva este proceso previo anotación en el radicado digital.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marty Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341daa93ce74946ba8e6a3c8714a5ee30ea4c0cb51ae2bd6dea772a259a382eb**

Documento generado en 13/12/2023 10:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : CESACION EFECTOS CIVILES U M DE H
DEMANDANTE : JORGE LUIS CABARCAS DAVID
DEMANDADO : DANNY YASAIRA CARDENAS GARZON
RADICACION : 2023-00367-00

A TRAVES de escrito la demandada en el asunto de la referencia, allega poder para actuar en este asunto.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Teniendo en cuenta lo anterior se dan las exigencias contempladas en el artículo 301 del Código General del Proceso por lo tanto sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- **TENER** notificada por conducta concluyente a la demandada DANNY YASAIRA CARDENAS GARZON de la presente demanda.

2.- **LUEGO** de vencer el término de tres (3) días enviase vía correo electrónico al demandado del auto admisorio, de las copias de la demanda y ANEXOS, empieza a correr el término ejecutoria y de traslado de la demanda (artículo 91 CGP).

3.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado LEONIDAS TORRES CALDERON para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido por la demandada y allegado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marty Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e70a121bd522c8d6370c3394bdb25126304101e7492630767edc71ecfda35de**

Documento generado en 13/12/2023 10:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés ((2023)

PROCESO : DIVORCIO CIVIL
DEMANDANTE : ESMERALDA GARCIA LLANOS
DEMANDADO : WILFER RODRIGUEZ OYOLA
ASUNTO : FALLO
RADICACION : 2023-00414-00

I. ANTECEDENTES :

A través de abogado la señora ESMERALDA GARCIA LLANOS inicia la presente demanda para que previo el trámite de proceso verbal se decrete el divorcio de matrimonio civil por ella celebrado con el señor WILFER RODRIGUEZ OYOLA el 30 de diciembre de 2005 ante la Notaria Primera de la ciudad; basa su pretensión en los hechos insertos en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 27 de noviembre de 2022, se admite la presente demanda y se ordena integrar el contradictorio con la parte demandada y notificar a la Procuradora de Familia.

En espera de Integrar el contradictorio con el demandado, las partes allegan escrito a nombre propio un acuerdo de divorcio, lo que se considera allanamiento.

Considerando el Despacho que el allanamiento se ajusta a lo preceptuado por el artículo a 98 del Código General del Proceso, careciendo entonces de la ineficacia de que hable el artículo siguiente de la misma obra, razón por la cual se procede a dictar sentencia de conformidad no observando causal de nulidad que invalide lo actuado previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos procesales se encuentran cabalmente reunidos. Es este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 22-1 del Código General del Proceso; existe legitimación por activa y por pasiva y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la Litis. De igual manera, la demanda reúne a plenitud los requisitos exigidos por la ley.

Antes de entrar explicar el fenómeno presentado en el asunto, es importante señalar, que el matrimonio al ser un contrato solemne, mediante el cual un hombre y una mujer se comprometen a vivir juntos, implicando este acto una serie de obligaciones recíprocas que se sintetizan en los deberes de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad, los que al no ser cumplidos por uno de cónyuges, faculta al otro para pedir el divorcio en este caso de matrimonio católico, fundamentándose en las causales contenidas en el artículo 154 del Código Civil, adicionado por la ley 25/92.

Dentro de las causales novedosas que adicionó la ley 25/92, a la normatividad antigua y que promulgo en desarrollo de la nueva carta constitucional, tenemos el mutuo acuerdo, cuyo trámite fue enlistado por la ley 446/98, como de jurisdicción voluntaria, buscando con ello quizás el Legislador aparte de la celeridad, la privacidad de los consortes pues ya no hay necesidad que asistan personalmente a los estrados judiciales para acceder al divorcio.

Lo anterior y al analizar el escrito de allanamiento, se infiere que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por ello no es menester ahondar en más consideraciones y en consecuencia se procederá a decretar el divorcio de matrimonio civil aquí solicitado con las demás declaraciones acogiendo al acuerdo de voluntades respecto de los menores MICHELLE DAYANA, MAUREN ALEXANDRA y DARLENIS YESENIA.

Bastan estas consideraciones, para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE que cesan hacia el futuro los efectos civiles de matrimonio católico celebrado por **ESMERALDA GARCIA LLANOS y WILFER RODRIGUEZ OYOLA** el 30 de diciembre de 2005 en la Notaria Primera de esta ciudad, por la razón anotada.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en razón del matrimonio.

TERCERO: DECRETAR la residencia separada de los cónyuges divorciados los que podrán fijarla a donde lo estimen conveniente.

CUARTO: ORDENASE la inscripción de este fallo en el registro civil de nacimiento de cada divorciado y de matrimonio. Oficiese.

QUINTO: CADA cónyuge correrá con su propia manutención.

SEXTO: NO hay condena en costas por el allanamiento del demandado.

SEPTIMO: EXPÍDASE fotocopia de la presente providencia a los interesados.

OCTAVO: RESPECTO a los menores **MICHELLE DAYANA, MAUREN ALEXANDRA y DARLENIS YESENIA** se acoge en todas y cada una de sus partes el acuerdo de voluntades allegado por las partes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marty Gomez Gallindez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b25eaae3b7770d8a70d9cb138765c8ea240a69be9e8355e4280ca664cf0f17**

Documento generado en 13/12/2023 10:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **SUCESION**
DEMANDANTE : **MARIA HILDA ADAIME SIERRA Y/O**
CAUSANTE : **JORGE ELIECER CABRERA**
ASUNTO : **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**
RADICACION : **2023-00416-00**

Como la presente solicitud reúne el llene de los requisitos exigidos por 82 y 83 del Código General del Proceso, por haber sido subsanado en tiempo, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 y 490 ibídem,

D I S P O N E:

1.- **DECLARAR** abierto y radicado el juicio de sucesión intestada del causante **JORGE ELIECER CABRERA** incoado por **MARIA HILDA ADAIME SIERRA**, por apoderado judicial.

2.- **RECONOCER** a **MARIA HILDA ADAIME SIERRA** como cónyuge sobreviviente del causante **JORGE ELIECER CABRERA** quien opta por porción conyugal.

3.- **RECONOCER** a **JORGE ANDRES CABRERA ADAIME** como heredero del causante **JORGE ELIECER CABRERA**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

3. **ORDENASE** el emplazamiento a los interesados que se crean con derecho a intervenir en los inventarios y avalúos de conformidad con el artículo 490 ibídem para que se haga conforme el artículo 10 de La Ley 2213 de 2022.

4.- **CONFORME** lo estipula el artículo 844 del Estatuto Tributario ordenase oficiar a la DIAN en el que se incluya el nombre completo del causante el número del documento de identidad y el valor de los activos de la sucesión.

5.- **NO SE** da aplicación del artículo 1289 del Código Civil y 492 del Código General del Proceso, por cuanto en la demanda no se mencionan más interesados.

6.- **DECRETASE** el embargo de inmueble con matrícula inmobiliaria 400-649 para lo cual se libra oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Leticia Amazonas.

- Decretase el embargo y retención de los dineros en la cuenta de ahorro empresaria No. 500-80475741-8. Líbrese oficio al Banco Popular.
- Decretase el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado **COMERCIALIZADORA E INVERSIONES DEL AMPAZONAS SAS**. Líbrese oficio a Cámara de comercio de Leticia Amazonas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22da6bd20c43eb7caefa600e285b91acfc4455cf0c94707206282c24ac5dc03**

Documento generado en 13/12/2023 10:07:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y/O
DEMANDANTE : JAZMIN CENDALES HERRERA
DEMANDADO : CARLOS RUBIANO PRADA
ASUNTO : INADMISIÓN DE LA DEMANDA
RADICACION : 2023-00440-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda no reúne el lleno de los requisitos exigidos por la ley, por cuanto existe indebida acumulación de pretensiones al tenor del artículo 90-3 del Código General del Proceso, las mismas deben discutirse en procesos separado salvo que haya acuerdo de partes, por lo que el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia de conformidad con el artículo 90 inciso tercero,

D I S P O N E:

- 1.- **INADMITIR** el presente, por la razón anotada.
- 2.- **DESE** a la parte demandante cinco (5) días para subsanar la falla de que adolece la presente so pena de ser rechazada.
- 3.- **RECONOCER** personería jurídica a la abogada JEMIFE CARDOZO VARGAS para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7307a58ab4e9e1833ac5ccc5e876620011a8381c39d26af8b7275d4e0e460d**

Documento generado en 13/12/2023 10:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, trece (13) diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **ALIMENTOS - EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **NOHEMI SABI ROJAS**
DEMANDADO : **ARNULFO RAMIREZ GAVIRIA**
ASUNTO : **AUTO DE TRAMITE**
RADICACION : **2015-00120-00**

PONGASE en conocimiento de la parte demandante en el asunto de la referencia, de manera personal, el escrito de propuesta del demandado, para lo se envía la misma al CE.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 603a0d4413a4442594657087a7a440354b68f553805d7678038779fa95af957d

Documento generado en 13/12/2023 10:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>